



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

**Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 7 de mayo de 2019, por el que resuelve la reclamación que formula el M.A.S.-MOVIMIENTO ARAGONÉS SOCIAL en relación con los debates programados por Heraldo de Aragón con candidatos a las elecciones autonómicas y municipales los días 9 y 11 de mayo de 2019.**

### **I. Antecedentes.**

El 3 de mayo de 2019 el M.A.S.-MOVIMIENTO ARAGONÉS SOCIAL, plantea la siguiente reclamación a esta Junta Electoral:

*"Que el jueves 9 de Mayo y el sábado 11 de Mayo se pretenden hacer unos debates televisivos no plurales en la tv pública de Aragón (según archivo adjunto), y que atendiendo al actual criterio de solo permitir debate a aquéllas formaciones políticas que en la actualidad tienen representación tanto en Cortes de Aragón como Ayuntamiento de Zaragoza, se subsane esta falta de equidad con el resto de fuerzas políticas y una de dos, o se permita a todas las fuerzas presentadas a elecciones entrar en el debate de acuerdo con la igualdad y equidad en criterio, o bien no se permita la asistencia a aquéllos que en la actualidad no tienen representación en esas Instituciones.*

*Por tanto, SOLICITA*

*Sea presentada y atendida esta reclamación."*

### **II. Contestación a la reclamación.**

En contestación a esta reclamación, debe señalarse que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) señala que desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

La Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, interpreta esta prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG, y señala en su apartado segundo (actos permitidos), que *“los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones no incurrirán en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:*

*2.º La intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurran a las elecciones en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.”*

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que, convocado un proceso electoral, durante los días anteriores al comienzo de la campaña electoral los medios de comunicación públicos o privados pueden organizar debates con representantes de formaciones políticas que concurren a las elecciones convocadas, con la limitación de que en sus intervenciones no hagan una petición expresa de voto.

Llegados a esta conclusión, debe analizarse también que en este caso el medio de comunicación que organiza el debate no es, como señala el escrito de reclamación, *“la TV pública de Aragón”*, sino que es un medio de prensa escrita de titularidad privada, el Heraldo de Aragón.

En este sentido, el artículo 66 de la LOREG, que se refiere a la garantía del pluralismo político y social, lo hace en relación con la programación de los medios de comunicación de titularidad pública y de las emisoras de titularidad privada y televisiones privadas. Así, señala que *“durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente”*.

En la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, modificada por la Instrucción 1/2015, de 15 de abril, se interpretó el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2011, y núm. 95, de 21 de abril de 2015). Tanto el artículo 66.2 de la LOREG como la referida Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, únicamente imponen el deber de garantizar el respeto a los principios de pluralismo e igualdad durante los periodos electorales, en los medios de comunicación de titularidad privada, a las emisoras de radio y televisión privadas (y en el caso de las televisiones privadas, también el deber de respetar los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales), pero no contemplan a los medios de comunicación de prensa escrita.

En relación con estos últimos medios de comunicación, la Junta Electoral Central tuvo ocasión de pronunciarse en el año 2015 con motivo de la presentación de sendas denuncias por dos partidos políticos, por no haber sido invitados al debate electoral organizado por el diario El País para el día 30 de noviembre de dicho año, a través de la web de este medio de comunicación. Debe tenerse en cuenta que se trataba del proceso electoral convocado para las elecciones generales de 20 de diciembre de 2015, y que la campaña electoral no comenzó hasta el día 4 de diciembre. En sus acuerdos 488/2015, de 25 de noviembre (Expediente 293/611), y 493/2015, de 25 de noviembre (Expediente 293/609), mediante los que resolvió dichas denuncias, señala lo siguiente:

*«Vistas las alegaciones del medio, (...), archivar la denuncia en la medida en que las previsiones establecidas por el artículo 66.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de aplicación de los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales, únicamente se exigen a las televisiones privadas pero no a los medios de prensa.»*

En este mismo sentido, en su Acuerdo 530/2015, de 2 de diciembre (Expediente 293/639), mediante el que resuelve la solicitud de un partido político de que se suspenda el debate mencionado, la Junta Electoral Central volvió a señalar que "los medios de prensa no están sujetos a las



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

*obligaciones que se establecen en el artículo 66 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011.”*

Por tanto, los debates que celebre Heraldo de Aragón el día anterior al inicio de la campaña (9 de mayo de 2019) y la difusión que de ellos pueda realizarse no incurrirían en las limitaciones del artículo 53 LOREG siempre que los candidatos y representantes de las entidades políticas participantes respeten los límites fijados en la Instrucción transcrita anteriormente (“*no incluyan una petición expresa del voto*”).

El día 11 de mayo de 2019, ya dentro de campaña, sigue rigiendo la norma de que no resultarían aplicables los límites del artículo 66 LOREG a un medio de prensa escrita, y además las referencias que aparezcan en el medio de comunicación se entienden realizadas ya dentro de la campaña electoral y no se verían afectadas por las limitaciones anteriores. Todo ello sin perjuicio de las repercusiones que pudieran tener en otros medios las referencias al debate, que podrían en su caso dar lugar a reclamaciones ulteriores.

En cuanto a los participantes en el debate, debe destacarse que no resultarían aplicables directamente a este caso las previsiones relativas a los planes de cobertura informativa, por tratarse de un medio de comunicación de titularidad privada.

No obstante, el debate anunciado aparece planteado con arreglo a los mismos criterios que rigen con generalidad para dichos planes de cobertura, esto es, ha incluido a las formaciones que han obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes y también a aquellas que hayan alcanzado la categoría de grupo político significativo por haber obtenido al menos un 5% de votos en las elecciones generales, superando el ámbito de difusión del medio de comunicación (Apartado Cuarto, 2.3 de la Instrucción 4/2011: “*Se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos*”). Por tanto, la programación anunciada implica la aplicación de criterios que se consideran válidos incluso para un medio de radio o televisión de



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

titularidad pública, tratándose en este caso de un medio privado de prensa escrita como es Heraldo de Aragón. Por ello, de lo expuesto no puede deducirse que se esté incurriendo en incorrección alguna por parte del medio de comunicación.

Por último, es preciso tener en cuenta que la formación política que efectúa la reclamación no concurrió a las anteriores elecciones equivalentes ni ha alcanzado la condición de grupo político significativo en otro proceso electoral que iguale o supere el ámbito de difusión del medio.

Por todo lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** por unanimidad, que no resulta adecuada la solicitud planteada en el escrito de consulta ni puede, por tanto, accederse a la misma.

Zaragoza, 7 de mayo de 2019.

El Presidente de la JEA  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

La Secretaria de la JEA  
CARMEN AGÜERAS ANGULO